

los 17, 24, completado con el 25, 32 y 40 y otros del reglamento. Que ante él tiene que ceder la calificación que regula los artículos 18, 19, 65, 99 a 102 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su reglamento. 2.º Que, sin embargo, para determinar cual es el juego del principio de prioridad, debe destacarse su doble vertiente: 1— Unas veces actúa con carácter excluyente, de manera que el título que primero ingresa en el Registro cierra el mismo a todo título que, aún siendo de fecha anterior, ingresa con fecha posterior (caso de doble venta o de títulos relativos a derechos reales incompatibles). 2. Otras veces, el principio de prioridad actúa atribuyéndole al título primeramente presentado un rango preferente frente a otros títulos presentados con posterioridad. Se trata en estos casos de concurrencia de derechos reales no incompatibles entre sí. En estos supuestos la calificación ha de claudicar ante el principio de prioridad. Pero, en todo caso, para que entre en juego el principio de prioridad ha de tratarse de «títulos distintos» relativos a la misma finca, ya actúe en su función excluyente o de reserva de rango. A estos supuestos se refiere la Resolución de 6 de junio de 1993. Pero en el supuesto objeto de este recurso no se trata de dos títulos distintos, sino dos títulos que se complementan, otorgados por los mismos interesados, por lo que el primeramente otorgado, una vez rectificado no se puede concebir con independencia del título de rectificación y ambos deben ser tenidos en cuenta por el Registrador. 3.º Que reconociendo que se trata de títulos complementarios, el Registrador en su calificación ha de actuar a tenor del artículo 18 de la Ley Hipotecaria en relación con el 99 de la misma Ley. Ante ello no cabe duda que el asiento de presentación tiene su valor a efectos de la función calificadora, y como el citado artículo no distingue entre tipos de asientos, por lo que es lógico que también hayan de entrar en consideración los asientos de presentación referentes a títulos que guardan relación con otro título de cuya calificación se trata. En este sentido las Resoluciones de 9 de marzo de 1942, 31 de marzo de 1950, 16 de noviembre de 1956 y 22 de octubre de 1992. 4.º Que no se debe olvidar que se trata de cancelaciones de asientos registrales, donde juega un papel importante el artículo 82, párrafo primero de la Ley Hipotecaria. Que en este apartado cabe citar también el artículo 179 del Reglamento Hipotecario. Que la calificación recurrida se atiene a este precepto, ya que es sólo el acreedor hipotecario quien puede prestar su consentimiento cancelatorio, y este consentimiento es el que se da en los títulos concatenados, lo que obliga tener en cuenta ambos títulos al practicar las correspondientes cancelaciones. Al interesado en la cancelación sólo le queda la vía judicial. 5.º Que en todo lo demás se han cumplido los plazos previstos en el artículo 97 del Reglamento Hipotecario en cuanto a la calificación y despacho del documento.

## V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla confirmó la nota del Registrador fundándose en que ambas escrituras se han tenido en cuenta en aplicación estricta del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, puesto que no se está ante operaciones distintas recogidas en dos documentos públicos relacionados, sino ante la misma operación contemplada en dos escrituras otorgadas por los mismos interesados; el supuesto, por tanto, no permite la entrada en escena del principio de prioridad; que se ha cumplido el artículo 97, párrafo segundo del Reglamento Hipotecario; y que nada puede objetarse a la nota conforme a los artículos 82, párrafo primero de la Ley Hipotecaria y 179 del Reglamento Hipotecario.

## VI

El Letrado recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que la escritura de fecha 5 de noviembre de 1996, sólo fue objeto de un único asiento de presentación de fecha 27 de noviembre de 1996 y nunca fue retirada dando lugar a otro asiento de presentación como mantiene el señor Registrador. 2. Que la rectificación de la primera escritura, se realizó prescindiendo del procedimiento previsto en el artículo 217 de la Ley Hipotecaria, por lo que la parte interesada se vio privada de poder haber formalizado la oposición a la rectificación, conforme previene el artículo 218 de la misma ley. 3. Que no se debieron calificación simultáneamente la escritura de 5 de noviembre y la de rectificación, pues si bien los títulos no son incompatibles, si lo son las declaraciones contenidas en los mismos, por lo que estaría en juego el principio de prioridad que tiene como finalidad proteger al tercero que acceda al Registro. 4. Que en cuanto a la validez de los actos dispositivos contenidos en los documentos que han de ser calificados por el señor Registrador, conforme previene el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y reiterada jurisprudencia, la calificación vendrá limitada «por lo que resul-

te del título» y «la situación registral existente al momento mismo de su presentación en el Registro donde hubiere de inscribirse». Que entrar en más consideraciones a la hora de calificar se considera que implica excederse del dictado del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, como ha declarado la Resolución de 2 de octubre de 1981, entre otras. Que como fundamentos de derecho hay que señalar, aparte de los preceptos citados, los artículos 24, 25, 38, 97, 217 y 218 de la Ley Hipotecaria y 329 del Reglamento Hipotecario.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.232, 1.257, y 1.265 del Código Civil; 17, 18, 24, 25, 65, 141 y 248 de la Ley Hipotecaria y 433 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de 9 de marzo de 1942, 31 de marzo de 1950, 16 de noviembre de 1956, 2 de octubre de 1981, 11 de diciembre de 1991, 22 de octubre de 1992, y 1 de junio de 1993,

1. El problema planteado en este recurso es el siguiente: Se presenta en el Registro por el deudor, dueño de la finca hipotecada una escritura de cancelación de hipoteca en la que los representantes —que son los mismos— de las dos entidades acreedoras manifiestan haber concertado con el deudor un primer préstamo hipotecario, que gravaba tres fincas, garantizándose con primera hipoteca, y un segundo, que gravaba las mismas fincas, y que constituyó la segunda hipoteca de ellas. Los representantes declararon haber recibido sus representadas las cantidades de ambos créditos, solicitando la cancelación de las hipotecas referidas. Con posterioridad y, antes del despacho del título anterior, se presenta por los mismos representantes, una segunda escritura, rectificando la primeramente presentada en el sentido de que sólo se daba carta de pago por la segunda hipoteca, pues la primera no había sido pagada. El Registrador cancela la segunda hipoteca, no realizando operación alguna en cuanto a la primera.

2. La calificación del Registrador no puede mantenerse, pues, además de que ha de atenerse al orden de presentación en el despacho de los documentos, el hecho de dar de carta de pago y consentir cancelación, aunque aparezca como un acto unilateral, no quiere decir que no produzca, por sí sola, efectos para cuya desvirtuación no basta con una nueva manifestación unilateral, en sentido contrario de quien la realizara. Dichos actos han producido, desde su realización, efectos a favor de terceros, y, por tanto, su desvirtuación precisará, bien el consentimiento del favorecido, bien la oportuna resolución judicial que confirme el error de hecho en que se incurrió al hacerlo. Téngase en cuenta que: a) la confesión, que hace prueba contra su autor, sólo mediante prueba de error de hecho, que no cabe en el presente expediente, puede desvirtuarse (cfr. artículo 1.232 del Código Civil); y b), adviértase cómo la constitución unilateral de hipoteca, no puede cancelarse simplemente por otra declaración unilateral contraria (cfr. artículo 141 de la Ley Hipotecaria);

Esta Dirección General ha acordado estimar el Recurso interpuesto, revocando el auto presidencial y la calificación del Registrador.

Madrid, 11 de abril de 2000.—El Director general, Luis M.ª Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

## 9042

*RESOLUCIÓN 12 abril 2000 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña Juana Gómez Morales, en nombre de don Ricardo García Triviño, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Yecla, don Ángel Ogueta Fernández a inscribir un testimonio de auto de adjudicación y cancelación de cargas, en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña Juana Gómez Morales, en nombre de don Ricardo García Triviño, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Yecla, don Ángel Ogueta Fernández a inscribir un testimonio de auto de adjudicación y cancelación de cargas, en virtud de apelación del señor Registrador.

## Hechos

## I

En autos de procedimiento judicial sumario, número 852/80, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia, número 1, de Alicante, a instancia

de Caja de Ahorros del Mediterráneo, contra determinadas personas, se dicta auto con fecha 14 de enero de 1992, aprobando el remate a favor de don Ricardo García Treviño, de la finca 14.164 del Registro de la Propiedad de Yecla, por precio superior al crédito de la actora y se adjudica al citado señor decretándose la cancelación de la inscripción hipotecaria que garantiza el crédito de la actora, así como todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquélla, incluso las que se hubieren verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, librándose mandamiento al señor Registrador, haciéndose constar que el precio de venta fue superior a la las responsabilidades aseguradas por lo que el sobrante queda a disposición de la parte demandada. Con fecha 21 de enero de 1992 se libra mandamiento al señor Registrador.

## II

Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad de Yecla, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la cancelación a que se refiere el mandamiento que precede, por no haber sido inscrita la previa adjudicación de la finca, por el defecto subsanable de no hacerse constar que el dinero sobrante ha quedado depositado a disposición de los acreedores posteriores, conforme a la regla 17.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Yecla, 5 de agosto de 1996. El Registrador. Firmado: Ángel Ogueta Fernández». Nuevamente presentado el mandamiento fue objeto de la siguiente nota: «Se reitera la anterior nota de calificación de fecha 5 de agosto de este año, por no haberse subsanado el defecto a que la misma se refiere.—Yecla 30 de octubre de 1966. El Registrador. Firmado: Ángel Ogueta Fernández».

## III

La Procuradora de los Tribunales, doña Juana Gómez Morales, en representación de don Ricardo García Triviño, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que el testimonio cuya inscripción se ha suspendido sirve de título para la inscripción de la finca descrita en el mismo a favor del señor Gómez Morales, y la cancelación de la inscripción hipotecaria y anotaciones posteriores de aquélla, ya que reúne todos los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria. Que el Juzgado de Primera Instancia, número 1 de Alicante, en virtud de la solicitud de subsanación del defecto, contesta mediante Providencia de fecha 20 de septiembre de 1996, que no procede dicha subsanación por estar acordado en el auto de adjudicación dictado que «el sobrante queda a disposición de la parte demandada». Que a tenor de las reglas 4.ª, 5.ª y 17.ª de la Ley Hipotecaria en relación con los artículos 225, 226 y 233 del Reglamento Hipotecario, el testimonio del auto de adjudicación dictado en un procedimiento de apremio, como es el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, y donde queda un sobrante por haberse alcanzado en la subasta pública en precio de remate superior a las responsabilidades aseguradas, el sobrante queda a disposición de los acreedores posteriores mencionados en el certificado de cargas expedido por el Registrador y aportados a los autos judiciales, quedando excluidos los restantes acreedores posteriores no incluidos en la certificación de cargas, respecto a los cuales no es necesario practicar notificación alguna a sus titulares, dándoles a conocer la existencia del apremio (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1986 y 18 de noviembre de 1993). En caso de no existir relacionada ninguna inscripción o anotación de acreedores posteriores en la certificación de cargas, el sobrante debe quedar a disposición del deudor como ocurre en este caso. Así pues, el testimonio acompañado reúne todos los requisitos exigidos por la regla 17.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. 2.º Que las facultades que ostenta el Registrador en la calificación de un documento judicial no le autorizan para examinar el fondo ni los fundamentos de las resoluciones, porque con ello invadiría las atribuciones judiciales y realizaría una revisión de los expedientes que son de la privativa incumbencia y responsabilidad del Juez, como es el del presente caso. 3.º Que como fundamentos de derecho se citan: los artículos 18 y 131, reglas 4.ª, 5.ª, 17.ª de la Ley Hipotecaria, en relación con los artículos 225, 226 y 233 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 25 de mayo de 1948 y 27 de enero de 1961.

## IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: 1. En cuanto a la posibilidad de cancelación de los documentos judiciales presentados. Que con carácter general, el artículo 18 de la Ley Hipotecaria atribuye a los Registradores la función de calificar, y específicamente para los documentos judiciales el artículo 100 del Reglamento Hipotecario. Que

la regla 16.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria señala, en cuanto al sobrante del precio del remate, que se entregue a los acreedores posteriores o a quien corresponda, constituyéndose entre tanto en depósito en el establecimiento público destinado al efecto; por su parte la regla 17.ª del mismo artículo, indica que en el mandamiento se hará constar entre otras menciones, y para el caso de que el valor de lo vendido o adjudicado fuese superior al crédito del actor, que «se consignó el exceso en el establecimiento público destinado al efecto a disposición de los acreedores posteriores». Esta regla se refiere a una formalidad extrínseca del documento que guarda conexión con la existencia en los Libros del Registro de asientos cuya cancelación se ordena y que pueden constituir un obstáculo surgido del propio Registro a la inscripción de la adjudicación, y posterior cancelación de los mismos. Que en este punto se citan las Resoluciones de 28 de enero de 1987 y 27 de julio de 1998. 2. En cuanto a la constancia del depósito del sobrante a disposición de los acreedores posteriores.—Que la tesis que se mantiene es la de ser precisa en el mandamiento cancelatorio la constancia de la consignación del sobrante habido a disposición genérica de los «acreedores posteriores» para que pueda practicarse la inscripción de la adjudicación, así como la cancelación de la inscripción cuarta de dominio, posterior a la nota marginal de expedición de la certificación del procedimiento judicial sumario. Que la propia dicción de la regla 17.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria no deja lugar a dudas. Que las Sentencias del Tribunal Supremo alegadas por el recurrente no tenían nada que ver con la nota de calificación recurrida. Que hay que señalar la doctrina de las Resoluciones de 27 de noviembre de 1961 y 27 de julio de 1988. Que es necesario que conste en el mandamiento la consignación a favor de los acreedores posteriores para que puedan cancelarse los asientos de que sean titulares, y ello aunque sean posteriores a la fecha de la nota de expedición de la certificación de la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, lo cual justifica la nota de calificación recurrida.

## V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia revocó la nota del Registrador fundándose en que en este caso no existen acreedores posteriores, por lo que el sobrante queda a disposición de la parte demandada, como se acuerda en la parte dispositiva del documento a calificar; por lo tanto, no es aplicable la regla 17.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, sino la 16.ª, en su apartado a quien corresponda y éste no puede ser otro que el ejecutado o deudor, tal como ordena el Juez en su auto.

## VI

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la constancia en el mandamiento de la consignación a favor de los acreedores posteriores, no es requisito de una expresión cuasi sacramental, sino la plasmación de la consignación efectiva del sobrante que debe tener lugar inexcusablemente cuando existan asientos a cancelar, como protección real de sus titulares prevista en la ley. Que será luego el Juez quien determine, una vez practicada la consignación, el destino del sobrante entre quienes tengan derecho a él. Que en el caso presente no puede decirse que no existan acreedores posteriores, ya que el titular registral de la finca, surgido con posterioridad a la nota de expedición de la certificación se halla en una posición idéntica a ellos en cuanto que tiene un derecho efectivo a ser tenido en cuenta en el reparto del sobrante habido. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1941 señaló que estos terceros se consideran subrogados en lugar del deudor. La doctrina acepta tal consideración implícitamente. Que, por último, hay que considerar que sería absurdo que si no se hubiera llegado a la ejecución en el procedimiento que motivó la anotación de embargo letra A, posterior a la nota marginal de expedición de la certificación, cancelada en virtud del mandamiento, el titular de la misma tuviera derecho al sobrante, pero una vez adjudicada la finca en el correspondiente procedimiento y satisfecho en él el titular de la anotación, quien adquirió y es titular registral actual, careciera de tal derecho.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 117 de la Constitución Española, 131 de la Ley Hipotecaria, 233 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de 28 de enero de 1987, 27 de julio de 1988 y 8 de febrero de 1999.

1. Son hechos a tener en cuenta en el presente recurso los siguientes:

En el Registro consta una inscripción de hipoteca, a cuyo margen resulta la expedición de la certificación de cargas consecuencia de la iniciación del procedimiento judicial sumario.

Con posterioridad a dicha nota constan: una anotación preventiva de embargo en apremio administrativo, así como la terminación de dicho procedimiento con la correspondiente inscripción de la escritura de venta y la cancelación de la anotación.

Se presentan en el Registro el auto y los mandamientos cancelatorios consecuencia de la ejecución hipotecaria, del primero de los cuales resulta que, «siendo superior el precio del remate a la suma reclamada por la actora de principal, intereses y costas, por lo que, al no existir acreedores posteriores, queda el sobrante a disposición de la parte demandada».

El Registrador suspende la inscripción y cancelaciones «por el defecto subsanable de no hacerse constar que el dinero sobrante ha quedado depositado a disposición de los acreedores posteriores, conforme a la regla 17 del artículo 31 de la Ley Hipotecaria».

Recurrida la calificación, el Presidente del Tribunal Superior estima el recurso por entender que no existen acreedores posteriores, por lo que no ha de aplicarse la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, sino la 16 del mismo artículo, y, en consecuencia, ha actuado correctamente el Juez al entregar el sobrante al ejecutado.

El Registrador recurre en alzada argumentando que, si el sobrante ha de quedar también a disposición de los acreedores posteriores a la nota de expedición de la certificación de cargas, con mucha más razón se ha de hacer si no existen tales acreedores pero sí un titular posterior del bien ejecutado.

2. La argumentación del Registrador debe rechazarse, pues, tanto la regla 16 como la 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, cuando aluden al depósito de la cantidad sobrante a disposición de los acreedores o «de quien corresponda», se están refiriendo a los titulares de derechos posteriores al que se ejecuta y que constan en el procedimiento, bien por la certificación de cargas, bien porque, advertidos por la nota de expedición de esta última, han comparecido por su propia iniciativa para hacer valer sus derechos sobre el eventual sobrante (cf. artículo 1.516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); por tanto, no habiendo derechos posteriores al ejecutado según la certificación registral y no habiendo comparecido en el proceso los titulares de derechos inscritos después de la nota de expedición de certificación de cargas, el Juez actúa correctamente entregando el sobrante al ejecutado, pues, de lo contrario, se obligaría a aquél a una actitud inquisitiva entorpecedora de dicho procedimiento, que va en contra de las reglas generales del sistema, y que ningún precepto establece, (se precisaría a este efecto que estuviere prevista una nueva certificación registral expedida al tiempo de repartir el sobrante) y no se olvide que la regulación de los trámites procesales es materia reservada a la Ley (cf. artículo 117 de la Constitución Española).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto presidencial.

Madrid, 12 de abril de 2000.—El Director general, Luis M.<sup>a</sup> Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

## 9043

*RESOLUCIÓN de 13 de abril de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Natividad Llada Esteban y otros, contra la negativa del Registro de la Propiedad de Torrelavega, don Antonio Jiménez Cuadra, a inscribir un testimonio de auto dictado en juicio voluntario de testamentaría, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado, don Raimundo Trugeda Revuelta, en nombre de doña Natividad Llada Esteban y otros, contra la negativa del Registro de la Propiedad de Torrelavega, don Antonio Jiménez Cuadra, a inscribir un testimonio de auto dictado en juicio voluntario de testamentaría, en virtud de apelación del recurrente.

### Hechos

#### I

En autos número 173/89, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia, número 1 de Torrelavega, sobre juicio voluntario de testamentaría sobre inventario, avalúo, división y adjudicación de los bienes dejados a su falle-

cimiento por don José Llada González, su esposa doña Mercedes Esteban Gómez y el hijo de ambos, don José Llada Esteban, instado por sus herederos, se dictó auto con fecha 10 de marzo de 1993, aprobando las operaciones particionales realizadas por el Contador-Partidor, quedando el cuaderno particional unido a los autos. En los fundamentos de derecho de dicho auto se establece que: «... Una vez firme esta resolución, procédase a su protocolización si así lo solicita alguna de las partes y a cargo de quien lo pidiere, en los Registros del Notario de esta ciudad que se encuentre en turno, entregándole dichas operaciones particionales, con los documentos aportados, previo su desglose y testimonio de este auto o acceso directo al Registro de la Propiedad con mismos documentos y testimonio».

#### II

Presentado testimonio del referido auto en el Registro de la Propiedad de Torrelavega, fue calificado con la siguiente nota: «La inscripción del precedente testimonio, expedido por don Angel Valle de Pablo, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Torrelavega, comprensivo del auto dictado en el juicio voluntario de testamentaría 173/89, por el que se aprueban las operaciones divisorias practicadas al fallecimiento de don José Llada Esteban, don José Llada González y doña Mercedes Esteban Gómez, que ha sido presentado en este Registro de la Propiedad bajo el asiento número 1.393, del tomo 8 del libro diario, en unión de testimonios de los autos de declaración de herederos de los causantes y de un escrito de aclaración de las circunstancias personales de los adjudicatarios de los bienes, se suspende, en base a los siguientes defectos, que se consideran subsanables: 1. Falta de protocolización de las operaciones divisorias aprobadas judicialmente, contra lo dispuesto en el artículo 1.081 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2. Con excepción de los nombres y apellidos, no resultan de los testimonios presentados, las demás circunstancias relativas a las personas que ha de contener la inscripción en los términos previstos por los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51-9.º de su Reglamento. No se considera suficiente a estos efectos el escrito de aclaración que se acompaña, por entenderse que dichas circunstancias han de resultar del documento que contenga el acto que se trata de inscribir o de otro documento auténtico que lo complementa, por aplicación del artículo 21 de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 3 de la misma Ley. Además, se observa que el escrito de aclaración carece de fecha, de identificación de la persona que lo firma y de legitimación de su firma. 3. Al adjudicarse la única finca inventariada pro indiviso a varios herederos, a los que corresponde distinta participación en las herencias de los causantes, no resulta de los documentos presentados la porción ideal que corresponde a cada uno de los adjudicatarios en dicha finca, con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente como establece el artículo 54 del Reglamento Hipotecario, en relación con el artículo 51-6.º del mismo, y 9-2.º de la Ley Hipotecaria. Se ha cumplido el artículo 429 del Reglamento Hipotecario. No se ha solicitado anotación de suspensión. Contra esta nota cabe interponer recurso gubernativo conforme a los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su reglamento, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en alzada, en su caso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de esta nota. Torrelavega, 9 de abril de 1996. El Registrador, Antonio Jiménez Cuadra.»

#### III

El Letrado don Raimundo Trugeda Revuelta, en representación de doña Natividad Llada Esteban y otros, interpuso recurso gubernativo y alegó: 1.º En cuanto al tercer defecto de la nota de calificación, hay que señalar que la concreción resulta de una simple operación matemática. Que en el apartado «adjudicaciones» del cuaderno particional, se establece, tras indicar el porcentaje de participaciones que corresponde a cada uno de los interesados en la herencia de los causantes, que se adjudica el único bien del matrimonio pro indiviso a doña María Carmen Quijano Esteban, y a las hermanas, doña Mercedes, doña Presentación, doña Consuelo, doña Natividad y doña María Llada Esteban. No se hace mención alguna al porcentaje de cada una de las adjudicatarias sobre el total por cuanto se adjudica la finca por partes iguales a todas ellas, por expreso deseo de las mismas, con la posterior aprobación judicial, habiéndose compensado a su hermano con dinero en metálico. Que resulta que a cada una de ellas le corresponde pro indiviso 1/6 del total de la única finca inventariada. 2.º Que respecto al segundo de los defectos de la nota de calificación, en ningún caso es motivo para suspender la inscripción, por cuanto es un defecto que se puede salvar de múltiples maneras. Que,